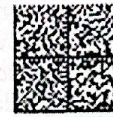


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2026



NN 00744

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 01007 DEL 27 DE MAYO DE 2026

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1128985**, respecto del predio "**SIN NOMBRE**" ubicado vereda Corinto del corregimiento San Martín de Loba, municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y sin Número Predial.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 01007 del 27 de mayo de 2026**, "*Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta*", por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202620600561711 del 12 de junio 2026, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación **CN 00128** de fecha del 12 de junio de 2026, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción/publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 01007 del 27 de mayo de 2026**, "*Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta*", en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en cuatro (04) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1

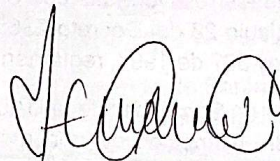
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

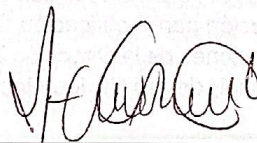
De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las **08:00 am** del 13 de agosto de 2026, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (13, 14, 18, 19 y 20 de agosto de 2026), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 20 de agosto de 2026, se desfija el presente aviso.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jekcson Alonso Sanchez Cardenas - Abogado Sustanciador RUPTA - Dirección Territorial Norte de Santander
 Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo- Líder del Equipo RUPTA - Dirección Territorial Norte de Santander



RU-FO-10
V1

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01007 DE 27 DE MAYO DE 2026



ID 1128985

"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00764 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4° del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante Resolución No. 00764 del 14 de noviembre de 2024, El director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nombró con carácter ordinario al señora **MAURICIO JESUS CARREÑO JACOME**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.724.842**, en el empleo denominado **Director Territorial Código 0042, Grado 19**, ubicado en la Dirección Territorial Norte de Santander - UAEGRTD, a partir del día 14 de noviembre de 2024.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta.

Que el artículo 2.15.6.4.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció que para todas las situaciones no previstas en el Título 6 de la Parte 15 de la referida norma, se aplicarán los principios y disposiciones de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique.

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.urrt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 01007 de 27 de mayo de 2026: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 establece que los interesados en una actuación administrativa pueden desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que esta pueda ser presentada nuevamente. Adicionalmente, señala que la autoridad a quien se elevó la manifestación de desistir puede continuar de oficio la actuación por razones de interés público.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander, procederá a decidir sobre una manifestación de desistimiento expreso dentro de un trámite administrativo del Rupta.

ANTECEDENTES

1. La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta, presentó solicitud de inscripción de medida Rupta, el día 07 de marzo de 2025¹ ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander respecto del predio denominado "SIN NOMBRE" que se encuentra ubicado en la vereda Corinto del corregimiento San Martín de Loba, municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y sin Número Predial, en su calidad de propietaria según lo informado por el solicitante. Solicitud bajo el ID 1128985².

La solicitante aportó los siguientes documentos dentro del proceso administrativo:

- Copia simple de documento de identidad perteneciente a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta.³
 - Copia simple de contrato de venta de una mejora rural ubicada en la vereda Corinto del corregimiento San Martín de Loba municipio de Sardinata por el vendedor señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y la compradora señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta.⁴
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - Ampliación de hechos el día 07 de marzo de 2025⁵, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander, por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta, solicitando la inscripción medida Rupta sobre el predio denominado "SIN NOMBRE" que se encuentra ubicado en la vereda Corinto del corregimiento San Martín de Loba del municipio de Sardinata.
 3. El señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta, el día 04 de mayo del año 2026 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante ampliación de declaración manifestó su intención expresa de desistir de la actuación administrativa que se adelanta sobre el ID 1128985⁶.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, procede la Dirección Territorial Norte de Santander, a estudiar la procedencia de aceptar el desistimiento expreso manifestado por el señora [REDACTED] en los términos descritos en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ID DE DOCUMENTO 6161960 CARGADO EN EL SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 6161959 CARGADO EN EL SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 6167719 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 6167725 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 6167730 CARGADO EN EL SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 6723578 CARGADO EN EL SRTDAF



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa - Teléfonos (571) 3770300 - (5775) 5729789 Cúcuta - Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siguanos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 01007 de 27 de mayo de 2026: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

En ese sentido, para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) titularidad y capacidad del solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de cancelación de una medida de protección en el Rupta y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente, resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el precitado artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, verificar la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público⁷.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1) Verificación de la titularidad y capacidad.

Como se identificó en el acápite de hechos, el proceso administrativo radicado bajo el ID 1128985 que es objeto de estudio, corresponde a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta razón por la cual, por ser el titular del trámite administrativo, es quien puede ejercer la facultad de desistir, como en efecto lo manifestó mediante la ampliación de declaración el día 04 de mayo del año 2026⁸.

En ese sentido, se encuentra acreditada la titularidad o legitimación de la señora [REDACTED] para desistir de la solicitud identificada bajo el ID 1128985.

De otra parte, en punto a la capacidad legal para ejercer la facultad de desistimiento, se trae a colación lo descrito en el artículo 1.503⁹ del Código Civil Colombiano, el cual establece que toda persona se presume capaz, con excepción de aquellas que prescribe la Ley. Al respecto, el artículo 1.504¹⁰ del referido Código establece que son incapaces absolutos los impúberes y capaces relativos las personas púberes.

En similar sentido, el artículo 6¹¹ de la Ley 1996 de 2019 establece la presunción de capacidad legal respecto de las personas con discapacidad, sin perjuicio de lo que señala el artículo 19 de la mencionada norma, el cual indica que:

⁷ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

⁸ ID DE DOCUMENTO 6723578 CARGADO EN EL SRTDAF

⁹ ARTICULO 1503. Presunción de capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

¹⁰ Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

¹¹ ARTICULO 6o. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Continuación de la Resolución No. RN 01007 de 27 de mayo de 2026: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

"ARTÍCULO 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4o de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores."

En relación con la normativa descrita, respecto del caso concreto se observa que el solicitante, es mayor de edad, toda vez que tiene 33 años, como se puede constatar con base en los datos de la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta¹², cuya copia obra en el expediente, la cual indica que su fecha de nacimiento es el 06 de abril del año 1993.

Así mismo, no obra en el expediente información respecto de la existencia de alguna discapacidad mental que requiera la verificación de la existencia de una persona de apoyo para la celebración de actos jurídicos, en los términos de la Ley 1996 de 2019.

En ese sentido, en aplicación de las presunciones legales descritas en el Código Civil Colombiano y la Ley 1996 de 2019, y ante la inexistencia en el expediente de prueba que las desacredite, se infiere que el solicitante tiene la capacidad legal para ejercer la facultad de desistir del trámite administrativo de la solicitud identificada con el ID 1128985.

2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y (3) de las razones que motivan el mismo.

De otra parte, una vez acreditada la titularidad y capacidad del señora [REDACTED], para requerir el desistimiento de la solicitud identificada con el ID 1128985, cobra especial relevancia determinar las causas que motivan esta manifestación, con el objetivo de analizar que las mismas se encuentren libres de vicios del consentimiento.

Al respecto, se recuerda que el Código Civil de Colombia establece en su artículo 1.508 que "los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo". En ese sentido, dicha norma identifica varios tipos de errores que pueden viciar el consentimiento: a) De hecho sobre la especie del acto o el objeto¹³; b) De hecho sobre la calidad

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

¹² ID DE DOCUMENTO 6167719 CARGADO EN EL SRTDAF

¹³ ARTICULO 1510. <ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO>. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de vent0061 el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

RU-MO-09
V3



Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Carretera 114, Calle 14, Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

www.urt.gov.co | Síganos en: @URestitucion

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Continuación de la Resolución No. RN 01007 de 27 de mayo de 2026: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del RUPTA"

del objeto¹⁴, c) Sobre la persona¹⁵. Así mismo, esta normativa indica que un error sobre un punto en derecho no vicia el consentimiento¹⁶.

En lo concerniente a la fuerza, el referido Código indica en su artículo 1.513 que es una causal que vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona que se encuentra en sano juicio, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, verbigracia edad y género, infundiendo temor al sujeto pasivo de la acción de verse expuesto a un daño grave o irreparable, este o sus familiares en primer grado civil o de consanguinidad. Adicionalmente, señala la norma que el temor reverencial no vicia el consentimiento.

Frente al dolo, se precisa que es la intención de causar un daño u agravio a otra persona, sus derechos o bienes y señala el artículo 1.515 del Código Civil que solo vicia el consentimiento cuando es realizado por una de las partes de un contrato y que no se hubiese obligado sin el elemento generador del dolo.

Ahora bien, con el objetivo de identificar que en el caso que es objeto de análisis no se presente ninguna de estas causas de vicio del consentimiento, es necesario extraer la motivación de la manifestación del desistimiento expreso realizado en la ampliación de declaración que fuere rendida bajo la gravedad de juramento ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el día 09 de abril del año 2026¹⁷ como se relaciona a continuación:

"(...) PREGUNTADO: Indique cuál es el motivo por el que usted quiere desistir de la solicitud de inscripción en el RUPTA, respecto del predio denominado **"SIN NOMBRE"** ubicado en la vereda Corinto del corregimiento de San Martín de Ioba del municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria. (ID 1128985)
CONTESTÓ: Porque vendí el predio.

PREGUNTADO: Indique a esta entidad el nombre de la persona a la que le vendió? **CONTESTÓ:** Su nombre es Ribelino Ruiz, ya hace unos meses.

PREGUNTADO: Indique a esta entidad el valor por el cual se vendió el predio denominado **"SIN NOMBRE"** ubicado en la vereda Corinto del corregimiento de San Martín de Ioba del municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria. (ID 1128985). **CONTESTÓ:** Fue un cambalache, valore por unas motos y un carrito, valorado por treinta millones (\$30.000.000).

PREGUNTADO: Indique a esta entidad si usted y su familia consideran que el valor pactado en la venta del predio denominado **"SIN NOMBRE"** ubicado en la vereda Corinto del corregimiento de San Martín de Ioba del municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria, les parece justo, así mismo manifieste si este negocio jurídico lo realizan de manera libre y voluntaria (ID 1128985). **CONTESTÓ:** Si claro no había más que hacer.

PREGUNTADO: Manifieste si ha recibido amenazas o coacciones por parte de algún grupo organizado al margen de la ley para realizar la venta del predio en mención. **CONTESTÓ:** No.

PREGUNTADO: Manifieste si ha recibido amenazas o coacciones por parte de algún grupo organizado al margen de la ley para realizar el desistimiento de su solicitud de registro en el RUPTA. **CONTESTÓ:** No.

¹⁴ ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

¹⁵ ARTICULO 1512. <ERROR SOBRE LA PERSONA>. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

¹⁶ Artículo 1509. Código Civil de Colombia.

¹⁷ ID DOCUMENTO 6684398 SRTDAF.

Continuación de la Resolución No. RN 01007 de 27 de mayo de 2026: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

PREGUNTADO: Indique a esta entidad, si usted ha consultado con su familia la decisión de desistir de la solicitud en mención. **CONTESTÓ:** Sí.

PREGUNTADO: Manifiéstele a esta entidad si usted tiene conocimiento de todas las consecuencias legales del desistimiento del Registro del Predio en el RUPTA. **CONTESTÓ:** Si claro.

PREGUNTADO: Manifiéstele a esta entidad si usted rinde esta declaración en sano juicio y sin ningún padecimiento mental. **CONTESTÓ:** Si claro.

PREGUNTADO: ¿Manifieste al despacho si usted realiza esta manifestación de desistimiento expreso de forma libre y voluntaria? **CONTESTÓ:** Sí. (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, puede identificarse que el principal motivo por el cual se presenta la manifestación de desistimiento es la venta realizada por la solicitante, toda vez que, ya no tiene ningún vínculo jurídico con el predio objeto de la solicitud, por lo tanto no tiene ninguna intención de proteger el predio mediante la medida de protección individual RUPTA.

En ese sentido, no existen elementos de convicción que permitan inferir que la voluntad del señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta, adolezca de algún vicio del consentimiento, razón por la cual solo resta analizar si existen circunstancias que ameriten continuar con la actuación de manera oficiosa.

4) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público

Con base en lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, los interesados en un procedimiento administrativo pueden desistir expresamente de su petición, empero, las autoridades pueden decidir continuar con la actuación si lo consideran necesario con ocasión del interés público.

Al respecto, debe tenerse presente que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados¹⁸. En ese mismo, sentido la Corte Constitucional ha indicado que:

"El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA- es una base de datos que opera como mecanismo de protección para las personas que se han visto obligadas a abandonar su lugar de origen por causa del desplazamiento forzado. Ante este fenómeno de abandono involuntario el registro tiene por finalidad garantizar los derechos de las víctimas sobre sus inmuebles para que no sean objeto de propiedad, ocupación, posesión, compraventa, mera tenencia o de transacciones ilegales.¹⁹" (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la alta corporación en copiosa jurisprudencia ha establecido que la población víctima de desplazamiento forzado se encuentra en una especial condición de vulnerabilidad, que requiere una especial protección constitucional por parte de las autoridades, tal como fue reconocido en la Sentencia T-025 de 2004.

Respecto de la especial protección que deben brindar las autoridades a esta población, especialmente en lo relativo a la protección de predios, resulta destacable lo descrito en la Sentencia T-565 de 2011:

"El concepto de desplazado debe ser entendido desde una perspectiva amplia, debido a la complejidad y a las especificidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, las cuales no permiten distinguir únicas circunstancias fácticas, ni parámetros cerrados o definitivos que originan ese fenómeno nefasto, pues en realidad se trata de una situación fáctica cambiante que no requiere de declaración por parte de las autoridades, motivo por el cual en los casos que muestran duda, debe aplicarse el principio pro homine, del cual se desprende la exigibilidad de garantías y derechos para el afectado y su grupo familiar."

En estas condiciones, el aludido fenómeno afecta en su mayor parte a mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad, que se ven obligados inesperadamente a abandonar su lugar de residencia y sus actividades

¹⁸ Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.6.1.1.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-477 de 2014.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co · Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 01007 de 27 de mayo de 2026: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

económicas habituales y dirigirse a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, para escapar de la violencia originada en el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedando expuestas a una situación mayor de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, lo que implica una violación grave, masiva y constante de sus derechos fundamentales y en consecuencia un estado de indefensión, debilidad y angustia, además de convertirlos en un blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales que les deja profundos traumas físicos y psicológicos, que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado. Es decir, se genera un desarraigo del sujeto pasivo del desplazamiento, en razón a que debe apartarse de todo aquello que hace parte de su identidad, como lo es, su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y traslado a un lugar desconocido o extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad y por la inactividad del Estado como garante de sus derechos y de su statu quo.

(...) Por tales razones el alcance de las medidas obligatorias a adoptar por parte de las autoridades permiten que las personas desplazadas se tomen menos vulnerables; admiten la reparación de las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y buscan la materialización de ciertos derechos de bienestar mínimo que soportan su autonomía y auto sostenimiento, las cuales deben seguir los siguientes lineamientos principales: (i) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada; (ii) los principios rectores del desplazamiento forzado interno, y, (iii) el principio de prevalencia del derecho sustancial en el contexto del Estado Social de Derecho.

(...) Ese marco normativo persigue en esencia, el resguardo de la tierra y el patrimonio de la población desplazada, cuya finalidad se orienta a prevenir el desplazamiento, desincentivar ese nefasto fenómeno violatorio de los derechos humanos y, asegurar las condiciones propicias para el retorno y reparación de las víctimas. En otros términos, la estructuración del sistema de protección patrimonial y de tierras de los desplazados, tiene como principal propósito impedir que se concrete el despojo, que se prive de forma viciosa la tierra o los inmuebles de esa población afectada o en riesgo de serlo, así como asegurar las condiciones favorables para el retorno y reparación de las víctimas.²⁰

(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo descrito, la protección de las tierras de las víctimas de desplazamiento forzado, como sujetos de especial protección constitucional, especialmente en el marco de las garantías a la protección de los derechos humanos de los artículos 2 y 93 de la Constitución Política de Colombia, requiere de particular atención por parte de las autoridades encargadas del asunto.

Por esa razón, frente a la manifestación de desistimiento expreso elevada por la solicitante, señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta, respecto de la solicitud asociada al ID 1128985, en la cual se ha determinado que existe la titularidad y capacidad por parte del requirente, así como, la voluntad libre de vicios del consentimiento en las causas que motivan el interés de desistir, previo a la adopción de la decisión, esta Dirección Territorial realizará un análisis sobre la posibilidad de continuar la actuación de manera oficiosa con base en el interés público que representa la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado.

Para estos fines, sea lo primero resaltar que el requerimiento asociado al ID 1128985 refiere a una solicitud de inscripción de la medida en el Rupta respecto del predio "SIN NOMBRE" ubicado en la vereda Corinto del corregimiento San Martín de Loba, municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y sin Número Predial.

En ese sentido, resulta relevante lo descrito en el numeral 1 del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015, como parámetro de análisis para determinar si resultase procedente continuar oficiosamente la actuación. Dicha norma establece que la entidad administradora del Rupta podrá inscribir oficiosamente en este registro cuando a través de fuentes oficiales se identifiquen hechos de desplazamiento forzado masivo a causa de la violencia.

De acuerdo con lo anterior, el caso bajo estudio no aplicaría frente a la referida causal del numeral 1 del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, del análisis realizado frente a las causas expuestas por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta para solicitar el desistimiento de su petición, no se evidencian circunstancias que soporten la necesidad de la medida de protección a través de la inscripción en el Rupta, toda vez que vendió el predio voluntariamente, por un valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y no tiene ninguna titularidad jurídica sobre el mismo.

²⁰ Sentencia T-565 de 2011

Continuación de la Resolución No. RN 01007 de 27 de mayo de 2026: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

En ese sentido, conforme al acervo probatorio obrante en el procedimiento adelantado sobre la solicitud asociada al ID 1128985 no existen elementos que permitan inferir razonablemente que de accederse al requerimiento de desistimiento expreso se produjese una afectación al interés público o a los derechos de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta, sobre el predio objeto de la pretensión, por lo que no resulta procedente continuar con la actuación de manera oficiosa.

En conclusión, al acreditarse la titularidad y capacidad de la persona que elevó la solicitud de desistimiento expreso, así como, al identificarse que no se vislumbran vicios del consentimiento que afectasen la voluntad respecto de las causas que motivan el interés de desistir de la actuación y que no resulta procedente continuar de manera oficiosa con esta, se aceptará lo requerido por e la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Norte de Santander, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR procedente la aceptación del desistimiento expreso presentado por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta, respecto de la solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, sobre el predio denominado "SIN NOMBRE" que se encuentra ubicado en la vereda Corinto del corregimiento San Martín de Loba, municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y sin Número Predial asociada al ID 1128985, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al solicitante, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

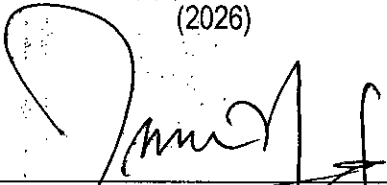
TERCERO PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026)


MAURICIO JESUS CARREÑO JACOME
Director Territorial De Norte De Santander

Unidad Administrativa Especial Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Jekson Alonso Sanchez Cardenas - Abogado Sustanciadór RUPTA - Dirección Territorial Norte de Santander.
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo - Líder RUPTA - Dirección Territorial Norte de Santander.



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-09
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa - Teléfonos (571) 3770300 - (5775) 5729789 Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co - Siganos en: @URestitucion